

Estimada,  
Natalia María Venencia Galeano.  
Jueza del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle).  
E. S. D.

**Referencia:** Descorrer excepciones.

**Proceso:** Verbal.

**Demandantes:** German Andres Osorio Salazar Y Otros.

**Demandados:** Wilmer Orlando Gonzales Y Otros.

**Radicado:** 76-111-31-03-001-2021-00089-00.

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas a la reforma de la demandada y a los llamamientos en garantía presentados por el demandado SBS SEGUROS S.A.

## 1) FRENTE A LAS EXCEPCIONES

### 1.1. Eximentes de Responsabilidad en Colombia.

Es necesario tener claridad que respecto de la responsabilidad civil por accidentes en tránsito existe ciertos elementos que permiten defenderse y atacar la responsabilidad que se le aduce, estos elementos ya han sido mas que decantados por la doctrina y la jurisprudencia, los cuales son la Fuerza mayor y/o caso fortuito, hecho de tercero y hecho de la víctima.

Como quedó demostrado, en ningún momento existe el hecho de la víctima, toda vez que la muerte de este fue causada por el desprendimiento de una llanta respecto del vehículo asegurado; ahora bien, los demandados no han logrado demostrar en ningún momento la existencia del hecho de un tercero.

Así bien, la aseguradora demandada pretende equivocadamente exonerarse de la responsabilidad aludiendo la existencia de Fuerza mayor y/o caso fortuito, respecto de esta causal la Corte Constitucional en la sentencia T-95 de 2019 se ha pronunciado al respecto:

*“Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>[65]</sup> acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual **no es posible resistir**, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, **imposible de evitar**, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”*

**43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las**

*partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.”* Negrillas fuera de texto

Conforme a lo anterior, fuerza mayor y/o caso fortuito se entiende como un acontecimiento imprevisible y que no podía evitarse aun con las medidas de precaución racional que sean de esperar; situación que no tiene cabida respecto del proceso en referencia, toda vez que es mas que razonable el verificar las condiciones de un vehículo antes de iniciar la marcha y más si el vehículo es de grandes proporciones como lo es el vehículo asegurado.

## 1.2. Guarda material del vehículo contratado.

En la contestación de la demanda de la empresa Transportes de Colombia se deja claro que MIGUEL ORLANDO RINCÓN LATORRE, TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. SIGLA TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS y TRANSCOL MR SAS, esto dijo:

### 2. TRANSCOL S.A.S. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción está radicada en que por parte de la sociedad que se representa, no tiene responsabilidad alguna en los hechos, ya que sostenía con el demandado señor MIGUEL ORLANDO RINCON LATORRE un contrato de intermediación de carga desde el mes de Junio de 2021 en el que la sociedad consiguió inclusive con terceros prestadores del servicio de carga, la ubicación de la misma a través de vehículos cobrando un porcentaje para que los vehículos tuvieran oportunidad de carga y viaje para transportar mercancía de acuerdo a la oferta y demanda de este servicio.

Tanto es así que para la época de los hechos logró obtener un traslado de carga hacia el valle del Cauca a través de la empresa TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A.S. una intermediación para prestar el servicio de transporte de carga para el vehículo que está vinculado con el siniestro presentado, los cuales son verbales y por el ritmo del propio ejercicio comercial estos contratos son transitorios, los cuales son ejecutados de forma permanente que como ya se anotó son transitorios entre tanto se da el movimiento de la carga transportada.

No existió contrato de arrendamiento, sino de intermediación de carga donde se opera un vehículo a través de ese contrato y es la encargada, quien tiene el destino y manejo de la carga referido por el vehículo.

Como se puede verificar en el presente caso los tres agentes obtenían provecho del Transporte de carga y todos controlaban el servicio prestado. Por lo anterior los tres son solidariamente responsables por ende la aseguradora SBS SEGUROS S.A., es legitimada en la causa por pasiva.

El decreto 173 del 2001, señala:

Artículo 60. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o

precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Artículo 27. Manifiesto de carga. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

Y el artículo 991 del código de comercio señala:

ARTÍCULO 991. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.

En el presente proceso no obra ningún título donde se haya trasladado la tenencia, el manifiesto es un documento de transporte que expide la empresa de transporte utilice vehículos propios o de terceros.



COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago

0014108174

| DATOS DEL CLIENTE                     | DETALLES DE VALORES A PAGAR         |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Nombre: TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. | Prima Bruta: \$25,300,000.00        |
| Nit: 8901031611                       | Derechos de Emisión: \$20,000.00    |
| Dirección: CALLE 39 N 51 110 VIA 40   | Valor IVA: \$4,810,800.00           |
| Ciudad: BARRANQUILLA                  | Recargos y/o Descuentos: \$0.00     |
| Teléfono: recibofo@sanchezpolo.com -  | Total Valor a Pagar \$30,130,800.00 |
|                                       | FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 03/10/2021  |

Finalmente, no es dable afirmar por parte de la aseguradora que no existe legitimación en la causa por pasiva, cuando TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A., si obtenía un provecho económico de la actividad que realizaba el vehículo y esta misma fue la contratante de la póliza de seguros N° 1000182.

2.) Inexistencia del hecho de un tercero

Los demandados aportan un dictamen pericial, del cual SBS SEGUROS S.A. hace referencia que dice que la causa fue una falla mecánica causada por un tercero:

## 8. CONCLUSIONES:

### 8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia PROBABLE en donde: un instante antes del accidente, el vehículo No. 2 TRACTOCAMIÓN se desplazaba por el carril derecho en sentido Andalucía Cali, a la altura del km 74 + 830 m, sin poder determinar la velocidad a la cual se desplazaba; mientras el vehículo No.1 BICICLETA se desplazaba en el mismo sentido, por la berma derecha y adelante del Tractocamión.

2. En el desplazamiento del automotor, del primer eje posterior derecho del semirremolque sale el juego de ruedas (pacha) de su ubicación y se desvía hacia el costado derecho, impacta con la Bicicleta y su conductor haciendo que caiga al piso se arrastre y termine en posición final, el occiso entre 23 y 25 m y la bicicleta entre 12,7 y 14, m aproximadamente del impacto, mientras tanto el eje sigue su movimiento hacia adelante y termina en posición final, al parecer se presenta la separación de las ruedas de la pacha.

3. El vehículo No.1 Tractocamión continúa su movimiento y es avisado metros más adelante del percance ocurrido.

*Folio 46 de 49*

Pero es el mismo peritaje quien indica que no se puede establecer el origen del desprendimiento:

### 8.2 Factor vehículo:

1. Para determinar el origen del desprendimiento de las ruedas, dos llantas posteriores derechas del TRACTOCAMIÓN era necesario practicar una experticia técnica al automotor inmediatamente después del siniestro.

Además, solo se bajaron 5 ruedas el día del mantenimiento y el tractocamión tiene 20 llantas, 2 por cada eje.

Fecha: 06/09/2021

Id.: 901 472 104 - 0

Nombre: Transcol MR. SAS.

Placa: R-21011 Tel.:

FACTURA DE VENTA

7652

| CANT. | DESCRIPCION               | VALOR    |
|-------|---------------------------|----------|
| 5     | Bajar Ruedas Para Calzav. | 125.000= |



**Imagen No.10:** En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.

El Hecho del tercero tiene que ser exclusivo y pasaron 10 días desde la revisión. El caso fortuito no opera en responsabilidad actividad peligrosa.

4). Controversia dictamen pericial.

Como se ha realizado al descorrer de cada una de las contestaciones de la demanda, Obrando de conformidad con el artículo 228 del Código General del proceso controvierto el dictamen pericial aportado por la parte demandada, para lo cual solicito hacer comparecer a quienes fungen como perito señores Alejandro Umaña Garibello y Diego Manuel López Morales de IRS VIAL para interrogarlos sobre la experticia realizada. También anuncio a la

señora Juez que aportare dictamen pericial para controvertir el dictamen pericial presentado por los demandados, en el término que se me otorgue.

#### 5). Solicitud de prueba testimonial.

DECLARACIÓN DE TERCEROS: Solicito respetuosamente señor juez que se cite a las siguientes personas, mayores de edad:

- WILMER ORLANDO GONZALES PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.330, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Zipaquirá y dirección de notificaciones en la carrera 6ª # 19-27 de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca). Teléfono: 3134754251. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. C-01260531 del 15 de septiembre de 2021. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y todos los necesario y relevante para probar los hechos de la demanda.
- MIGUEL ORLANDO RINCÓN LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.662.940 de Zipaquirá, actuando en nombre propio. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que no tienen conocimiento de la dirección de notificaciones física ni electrónica del demandado. Por lo anterior se le indica al despacho que de considerarse ordene el emplazamiento del demandado conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre todo lo necesario y relevante para probar los hechos de la demanda.
- BANCOLOMBIA S.A, sociedad Identificada con Nit. 890903938-8 representante legal Gonzalo Pérez Rojas, o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia). Dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 48 26 85 AV. Industriales de Medellín (Antioquia). Dirección de notificación judicial electrónica: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co). El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Medellín (Antioquia). **Objeto de la prueba.** Declarar sobre todo lo necesario y relevante para probar los hechos de la demanda.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, identificada con nit 890.903.407-9, representada legalmente por Juan David Escobar Franco identificado con cedula de ciudadanía no 98.549.058 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la carrera 63 No 49A -31 piso 1 edificio camacol de Medellín, Antioquia, Colombia. dirección de notificación electrónica: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co). El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Medellín – Antioquia. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre

todo lo necesario y relevante para probar los hechos de la demanda, como del contrato de seguro.

- JUAN CARLOS MONROY GARZON identificado con cedula de ciudadanía No 80539390 ubicado y con domicilio en la carrera 36 No 6-50 de Zipaquirá (Cundinamarca). El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre todo lo necesario y relevante para probar los hechos de la demanda y las condiciones del vehículo.
- TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A. SIGLA TSP S.A. OPERADORES LOGISTICOS identificado con NIT Nit: 890.103.161 – 1, con domicilio principal en la ciudad de barranquilla, dirección de notificaciones: en Acera Sur de la Via Cordialidad a 560metros de su Interseccion Con La Avenida Circunvalar Sentido Este Oeste Via Galapa Parque Logistico California Bodega 30. Correo electrónico de notificación: gpupo@sanchezpolo.com como está registrado en el certificado de existencia y representación legal. Representante legal: Alberto Nelson Enrique Polo Hernandez. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre todo lo necesario y relevante para probar los hechos de la demanda, las condiciones del vehículo y respecto del contrato de transporte.
- TRANSPORTES DE COLOMBIA MR SAS identificado con NIT 901.472.104-0, con domicilio en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), con dirección de notificación en el Km 2 Via Zipaquirá Nemocon Fca La Joya. Correo electrónico de notificación: transcolmr@gmail.com como está registrado en el certificado de existencia y representación legal. Representada legalmente por Miguel Orlando Rincon Latorre C.C. No. 000001075662940. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre todo lo necesario y relevante para probar los hechos de la demanda, las condiciones del vehículo y respecto del contrato de transporte.
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 Bogotá D.C, Colombia. dirección de notificación electrónica: [notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co) El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Medellín – Antioquia. **Objeto de la prueba.** Declarar sobre todo lo necesario y relevante para probar los hechos de la demanda, como del contrato de seguro.

## 6). Pruebas

1. Copia de 12 Fotos
2. Copia de Registro Filmográfico.
3. Copia de Certificación Laboral de José Ramón Osorio Acevedo.
4. Copia de Licencia de Tránsito.

Atentamente,



---

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.**  
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).  
TP No. 237.908 del C.S.J.